



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1496/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1868/2018.

Resolución.

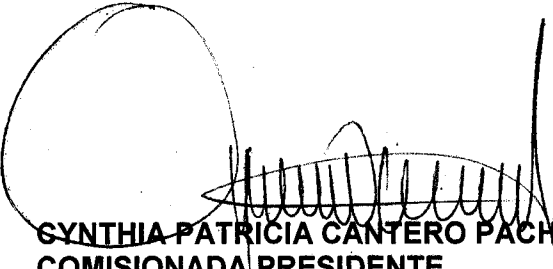
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.**

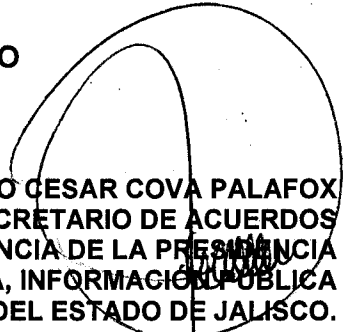
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745




www.itei.org.mx




Recurso
de Revisión

<p>Ponencia</p> <p>Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>1868/2018</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>17 de octubre de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>21 de noviembre de 2018</p>
---	--

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
<p>Por la negativa a entregar la información solicitada, declarándola inexistente sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.</p>	<p>El sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando únicamente que la información solicitada es inexistente.</p>	<p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p>

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN: 1868/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta el día 17 diecisiete del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04962318.
- b) Copia simple del oficio 047/10/2018 de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1868/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por declararla inexistente, sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04962318 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

Copia simple escaneada de la relación completa de documento en los archivos de trámite, de concentración e histórico desde 2005 a la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio 047/10/2018, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a dicha solicitud, en sentido negativo; manifestando únicamente que la información requerida es inexistente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...
-declaración de negativa incompleta: el sujeto obligado no cumple con lo señalado en el artículo 86-bis de la ley de transparencia estatal

-no hay resolución del comité de transparencia confirmando la inexistencia.

-no hay expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de haber realizado búsqueda exhaustiva

-no se ha fundado y motivado expresando el porque no se ha cumplido con la obligación de tener relacionado el archivo de trámite, el de concentración y el histórico, ya que se requiere desde el año 2005 a la fecha, por lo que en ese tiempo estaba en vigor la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco y a partir de junio 2018, la ley general de archivo, en ambas leyes siempre existió la obligación de tener la relación de documentos.

En su respuesta el sujeto obligado emite una resolución en sentido negativo, la cual no cumple con lo que establece el artículo 86-bis Itaipejm

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 86-BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]

-entonces la respuesta emitida por el sujeto obligado es tendiente a sustraerse de cumplir con su obligación que la ley le impone en el artículo 84.1 Itaipejm, por lo cual pido:

- 1).- se revoque la respuesta del sujeto obligado a fin de que entregue el documento que se ha requerido
- 2).- se imponga sanción económica a la titular de la unidad de transparencia por realizar una mala práctica ya que con la misma intenta sustraerse de su obligación de ley.
- 3).- se ordene la entrega de los documentos solicitados so pena de sancionar al titular del sujeto obligado.

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1868/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de oficio PC/CPCP/1294/2018 mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, situación de la cual se hizo sabedor el sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, como lo hace constar el acuse de recibo.

Luego entonces, a través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante** el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, declarándola inexistente sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Copia simple escaneada de la relación completa de documento en los archivos de trámite, de concentración e histórico desde 2005 a la fecha.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, únicamente se limitó a señalar que dicha información es inexistente.

En este sentido, se estima que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que si bien, el sujeto obligado manifestó que la información requerida es inexistente, fue omiso en fundar, motivar y justificar dicha inexistencia.

Luego entonces, se presume que la información solicitada es existente, toda vez que la elaboración de la misma, deriva de las facultades y atribuciones conferidas al sujeto obligado así como a sus dependencias.

Asimismo, del Reglamento del Archivo General del Municipio de Atengo, Jalisco, en su artículo 5, fracciones III, IV, V, VIII, así como el artículo 7; establecen lo siguiente:

Artículo 5°. Corresponde al Archivo General del Municipio:

...
III.- **Recibir y controlar los documentos de archivos que se le remitan**, mediante el proceso de transferencia primaria y **organizar los Fondos, Secciones y Series que constituyan su acervo**, de conformidad con el principio de procedencia y orden original, según la normatividad aplicable en la materia;

IV. Resguardar la documentación semiactiva generada por las diversas dependencias que conforman el Municipio de Atengo para su cuidado, protección y resguardo;

V. **Hacer el análisis de los documentos transferidos del Archivo de Concentración al Archivo**

Histórico para determinar su valor y que sean resguardados por el mismo;

...
VIII. Facilitar la información de carácter pública de libre acceso, cuya consulta sea esporádica, así como también aquella que por su naturaleza, o que por el paso del tiempo adquiera un valor histórico;

...
Artículo 7°. Para su funcionamiento, el Archivo General del Municipio se conformará por:

- I.- Un Archivo de Concentración; y
- II.- Un Archivo Histórico.

De lo anterior se desprende la presunción de existencia de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado debió realizar las gestiones de búsqueda tendientes a recabar la información solicitada, a través de las diversas áreas generadoras de la información, así como aquellas que la poseen o la administran, tal es el caso del Archivo Municipal.

Luego entonces, en caso de no localizar dicha información, el sujeto obligado debió realizar las actas circunstanciadas correspondientes, y a su vez, apegarse al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior, a efecto de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1868/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCI**BE al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1868/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1868/2018.

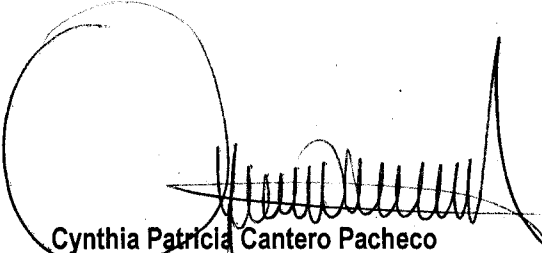
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

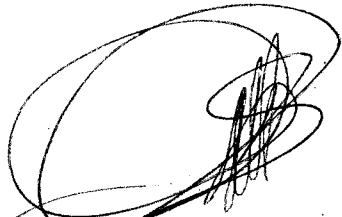
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1868/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.